FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIG

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

AIP/114/22

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO

I. Con fecha 13 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por D. F. J. O., en el que solicitó «*Relación de personas no funcionarias de la CNMC o de otras entidades que desempeñaron actividades de inspección en las inspecciones que se citan en: "RESOLUCIÓN Expte. S/DC/0598/2016 ELECTRIFICACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS FERROVIARIAS", "RESOLUCIÓN Expediente S/0644/18 RADIOFÁRMACOS" y "RESOLUCIÓN (Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles) "*».

II. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), se refiere al plazo de un mes para dictar resolución.

III. El artículo 14 de la LTAIBG dispone que:

> *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (…)*
>
> *e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
> *g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (…)*
> *k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
>
> *2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*
>
> *3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados."*

Por su parte el artículo 18 de la LTAIBG establece que:

> *"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes (...)*
>
> *e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."*

RMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

IV. Asimismo, la disposición adicional primera de la LTAIBG establece en su apartado segundo que «*se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*».

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) prevé un régimen específico de acceso a la información, distinto del derecho general de acceso a la información pública, archivos y registros, establecido en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual está sujeto a criterios y excepciones diferentes y tiene una finalidad también diferente.

En este sentido, el artículo 42 la LDC relativo al tratamiento de la información confidencial dispone que:

> *"En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley y en el Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002."*

Adicionalmente, el artículo 43 de la LDC relativo al deber de secreto señala que:

> *"1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones.*
>
> *2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria grave."*

Del mismo modo, el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prevé que los datos e informaciones obtenidos por la CNMC en el desempeño de sus funciones que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.

V. En el caso que nos ocupa, se solicita acceso a los nombres de las personas no funcionarias o no empleadas públicas de la CNMC que realizaron

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

inspecciones en el expediente S/DC/0598/2016 Electrificación y electromecánicas ferroviarias, en el expediente S/0644/18 Radiofármacos y en el expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles. En ninguno de ellos D. F. J. O. tiene reconocida la condición de interesado.

Por tanto, la solicitud de datos referidos a las tres inspecciones incurre en dos de los factores que el artículo 14.1 de la LTAIBG señala como limitativos a la actividad de transparencia, contenidos en las letras e), g) y k):

> *"e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
> *g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
> *k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión."*

Asimismo, la información contenida en cada expediente, aun la declarada no confidencial, solo es accesible a los declarados interesados en el procedimiento, por lo que el hecho de no declarar la confidencialidad no significa que estos datos adquieran el carácter de públicos, ya que todos aquellos que tengan acceso a la totalidad de la información contenida en el expediente están sometidos al deber de secreto establecido en el artículo 43 de la LDC.

Lo verdaderamente relevante de la actividad administrativa que es objeto de publicidad es que las funciones de inspección de la CNMC se han desarrollado de conformidad con el artículo 40 de la LDC, tras la modificación incorporada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que amplió y concretó las facultades de inspección que corresponden, de acuerdo con la norma, al personal de la CNMC.

Ha de destacarse, además, que las resoluciones que se aprueben por el Consejo de la CNMC como consecuencia de las actuaciones inspectoras serán hechas públicas por la CNMC en su página web, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Adicionalmente, junto con las causas de limitación generales citadas, a la solicitud de información podría resultar de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, ya que la información demandada excede del objeto de esa ley y no se encuentra justificada con su finalidad de transparencia. Puesto que no es objeto de la LTAIBG resolver cuestiones a título particular, como es una solicitud de datos exhaustivos de los inspectores de la CNMC.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Así lo ha establecido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo nº3[1], aprobado en 2016, de acuerdo con el cual el ejercicio del derecho a la información se considera abusivo cuando no se conjuga con la finalidad de la LTAIBG. En este sentido, la información solicitada no estaría vinculada con la voluntad de: (i) someter a escrutinio la acción de los responsables públicos; (ii) conocer cómo se toman las decisiones públicas; (iii) conocer cómo se manejan los fondos públicos o (iv) conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

En concreto, no puede racionalmente inferirse ninguna relación entre los datos de los inspectores y su actuación en las inspecciones a las que hace referencia la solicitud.

Desconociendo los motivos de la solicitud de información y su vinculación con la finalidad general de la ley en los términos expresados, la solicitud de datos sobre el personal de la CNMC que ha participado en inspecciones en varios procedimientos de defensa de la competencia en los que el solicitante, a mayor abundamiento, no ha sido parte interesada, no tendría su justificación en la finalidad de transparencia de la LTAIBG.

Debe concluirse, por tanto, que el interés público en la divulgación de la información solicitada en este caso es inexistente.

Sobre el acceso a información sobre las actuaciones de inspección de la Administración Pública, se ha pronunciado recientemente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución de 2 de noviembre de 2021 (Expediente R/514/2021).

VI. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por D. F. J. O. de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 e), g) y k) y la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, y conforme a la argumentación expresada *ut supra*.

Contra la presente resolución, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo

[1] C3_2016_causasinadmision_informacion_repetitivaabusiva.pdf

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 9 de diciembre de 2022

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIG
RMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM